



Resolución 96/2021, de 4 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-180/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante la Junta Vecinal de Villagutiérrez (Burgos)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 9 de marzo de 2020, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Estépar una solicitud de información pública dirigida por D.ª XXX, en su condición de vocal de la Junta Vecinal de Villagutiérrez (Burgos), a la meritada Junta Vecinal. En dicho escrito se solicitaba:

- “1.- Copia de demanda interpuesta contra D. XXX.*
- 2.- Solicitud de todos los gastos de abogados y procuradores producidos con referencia al coto de caza desde 2015 hasta la fecha.*
- 3.- Copia de esos mismos gastos que no sean derivados de ese asunto”.*

En la misma fecha tuvo registro de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Estépar una segunda solicitud de información pública dirigida también por D.ª XXX en su condición de vocal de la Junta Vecinal de Villagutiérrez, a la meritada Junta Vecinal. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

"saber cuál es el estado de tramitación de recogida de firmas (que tanto por ciento se ha recogido ya) para la cesión de terrenos a favor de la Junta vecinal, para continuar como propietario del coto de caza BU -10331".

Estas solicitudes de acceso a la información pública no habían sido objeto de respuesta.

Segundo.- Con fecha 9 de julio de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX, frente a la falta de respuesta a las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Villagutiérrez poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 11 de septiembre de 2020, se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Villagutiérrez a nuestra solicitud de informe en la que se hacía constar lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Estépar nos dio traslado de la misma el día 10 de marzo de 2020 y se preparó la documentación obrante en las cuentas, la cual creemos que se remitió por correo ordinario a la solicitante, concretamente la copia de los gastos de procuradores y abogados solicitados.

No se remitió copia de la demanda ya que la misma no se llegó a formalizar.

No obstante, y al no contar con la acreditación de la recepción de la referida documentación por la interesada se vuelve a remitir la misma a través de la Sede electrónica del Ayuntamiento de Estépar con fecha 7 de septiembre de 2020.

En relación con la segunda solicitud, para saber cómo está el estado de recogida de firmas del Coto de caza, se le ha comunicado verbalmente en los Plenos que se está intentando recoger las firmas pero que no se ha conseguido la mayoría necesaria para crear un nuevo coto”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades



Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que se trata de la solicitante de acceso a la información pública.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada procede examinar si lo solicitado es incardinable en el concepto de información pública.

El artículo 13 de la LTAIBG la define como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En primer lugar y en cuanto al escrito de demanda nos encontramos ante un documento de esta naturaleza, cuestión distinta y que abordaremos más adelante es la imposibilidad de entrega de esta en el caso que nos ocupa dado que no fue interpuesta y no obra en poder de la Junta Vecinal.



Comparten la condición de información pública las facturas por los procedimientos judiciales de cualquier naturaleza que obran en el expediente y que han sido entregadas a la solicitante.

Por último y en lo concerniente al estado en que se encuentra la recogida de firmas del Coto de Caza y más allá del conocimiento que se ha dado verbalmente a la reclamante en su condición de miembro de la Junta Vecinal, lo cierto es que no existe un informe elaborado “ad hoc” sobre tal cuestión y, por tanto, no puede ser entregado.

A este respecto, esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018; Resolución 120/2020, de 5 de junio, expediente CT-145/2020; Resolución 155/2020, de 29 de julio, CT-322/2019; o, en fin, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020) que, en el caso de que la información solicitada no exista o no pueda localizarse, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, no existen ni la demanda ni el citado informe sobre el Coto de Caza, no siendo posible, por tanto, dar acceso a la reclamante a esta concreta información pedida por esta.

En consecuencia, una vez conocida la inexistencia del informe pedido y de la demanda, no es posible estimar la reclamación inicial en el sentido de que sea proporcionada a la reclamante una información que, como hemos señalado, no existe.

En lo concerniente a las facturas expedidas por los profesionales (abogados y procuradores), estimamos que han sido puestas a disposición de la solicitante, al margen de que en estas conste o no el procedimiento judicial al que se refieren. Por tanto, en este caso estimamos satisfecho el derecho de la interesada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por Dña. XXX ante la Junta Vecinal de Villagutiérrez (Burgos), puesto que una parte esta información se ha proporcionado y la otra no existe.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y a la Junta Vecinal de Villagutiérrez.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López